

RESOLUCIÓN No. = 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visitas técnicas de seguimiento, los días 28 de Julio de 2007 y 2 de Julio de 2008, a la Finca denominada la Guacherna ubicada en el Barrio Santa Paz, coordenadas: Latitud Norte: 04º39.463 y Longitud Oeste: 074º09.170 , de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer la existencia de quemas a cielo abierto en dicho predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita realizada el día 28 de Julio de 2007, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, obran en el Concepto Técnico No. 7557 del 10 de Agosto de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

"... 3. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y VISITA DE INSPECCIÓN

(...)





RESOLUCIÓN NO. S. S. 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En el momento de arribar al predio se encontraban aproximadamente 15 personas, algunas se marcharon al observar la presencia de la autoridad competente, permaneciendo en el área unas siete personas las que en su mayoría eran menores de edad, la Policía identificó la (Sic.) Señor Cibares Lagona Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 11 323.217 de Girardot, quien de acuerdo a lo Informado es uno de los responsables de la administración del predio, donde se realiza la quema ilegal a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal prohibido por el decreto 948 de 1995.

En el predio se encontraron 12 pilas de retal de madera de aproximadamente 6 m², generalmente estas pertenecen a diferentes dueños, sin embargo, en el sitio durante la visita únicamente se logró identificar a Cibares Lagona Moreno(...)

El señor Cibares inicialmente se negó a dar información para posteriormente decir que los predios no eran de él y de la actividad realizada en el lote viven 4 familias con 20 personas, y que lleva realizando la actividad desde hace 12 años.

(...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

- Las quemas de retal de madera a cielo abierto son una fuente importante de contaminación atmosférica, en este proceso de combustión incompleta se generan humos con altas concentraciones de material particulado que influyen significativamente en el origen de problemas broncopulmonares en la población humana circundante.
- El dióxido de carbono y las altas concentraciones de sólidos suspendidos contribuyen al efecto invernadero. El Monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas, y compuestos orgánicos volátiles entre otros se dispersan en el ambiente generando aumento en la contaminación de la ciudad y afectación de la salud de las personas que desempeñan estas actividades y de los habitantes cercanos al sector (...).
- El señor Cibares Lagona Moreno para la obtención de carbón vegetal, realiza quemas a cielo abierto de retal de madera; siendo esta una actividad ilegal y por lo tanto prohibida, de ser eliminada. Dado lo anterior, se comprueba el incumplimiento del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995...".

Que respecto a los resultados de la visita realizada el día 2 de Julio de 2008, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, obran en el Concepto Técnico No. 10054 del 17 de Julio de 2008, en el cual se expresa lo siguiente





RESOLUCIÓN No. _ 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... 3. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y VISITA DE INSPECCIÓN

En el momento de arribar al predio se encontró que las quemas habían sido reactivadas por el Señor Cibares Laguna Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 11`323.217 de Girardot, quien de acuerdo a los consignado en el expediente es uno de los responsables de la administración del predio. La quema ilegal a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal está prohibido por el decreto 948 de 1995 (...).

5. FUENTES ATMOSFÉRICAS

Las quemas de retal de madera a cielo abierto se definen como fuentes fijas dispersas o difusas, en las que los focos de emisión se dispersan en un área por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión.

El señor Laguna, para el desarrollo de sus actividades cuenta con 2 fuentes de emisión que se encuentran descritas en el numeral 5.1. del presente concepto técnico.

(...)

5.1 CARACTERISTICAS DE LAS FUENTES DE EMISIÓN

TIPO DE FUENTE	Carbonera 1	Carbonera 2
CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN	2.8 ton/mes	2.8 ton/mes
TAMAÑO	1 x 4 x 6	1 x 4 x 6
USO	Generación de carbón vegetal	Generación de carbón vegetal
TIEMPO DE ELABORACIÓN DE LA PILA	1 día	1 día
TIEMPO DE QUEMA DE LA PILA	7 días	7 días
No. DE QUEMAS AL MES	3 a 4 aproximadamente	3 a 4 aproximadamente
OPERACIÓN (HR/DIA)	24	24
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Madera
()		

6 ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) El señor Cibares Laguna para la obtención de carbón vegetal, realiza quemas a cielo abierto de retal de madera; siendo esta una actividad ilegal y por lo tanto prohibida, debe





RESOLUCIÓN No. 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ser eliminada en su totalidad. Dado lo anterior, se comprueba el incumplimiento del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000), establece que quien con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil quinientos (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en igual sentido, el Código de Policía de Bogotá, en su Artículo 56 numeral 3.4, establece que se encuentra prohibida la realización de quemas a cielo abierto, en el perímetro urbano, específicamente de materiales tales como: Llantas, Baterías y Plásticos, así como de otros elementos y desechos peligrosos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

Que de igual manera el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995 estipula que se encuentra prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas a cielo abierto.

Que sumado a lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, en continuas mediciones realizadas en diferentes localidades de esta Ciudad, encuentra que las quemas a cielo abierto generan una alta carga contaminante de material particulado, así como la producción de monómeros que, debido a su alta reactividad pueden reaccionar con el oxígeno para servir como promotores de ozono troposférico que además de contaminar el aire, inciden en la generación de enfermedades que afectan entre otros, el sistema respiratorio.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 7557 del 10 de Agosto de 2007 y 10054 del 17 de Julio de 2008, se observa que el señor CIBARES LAGUNA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.217 de Girardot, ha practicado de forma reiterada carbonización de retal de madera al aire libre, en el predio denominado La Guacherna, ubicado en las





POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

coordenadas: Latitud Norte: 04º39.463 y Longitud Oeste: 074º09.170, Barrio Santa Paz de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, lo que implica una presunta infracción al Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que este Despacho frente a la pertinencia de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades y el principio de precaución señala lo siguiente:

Que de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 7557 del 10 de Agosto de 2007 y 10054 del 17 de Julio de 2008, la actividad de quemas a cielo abierto, causan un alto grado de contaminación ambiental, hecho que se encuentra tipificado en el Artículo 332 del estatuto punitivo (Ley 599 de 2000), así:

"...Contaminación Ambiental: El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar incurrirá en prisión de..."

Que de la lectura del anterior Articulado se concluye que, el Artículo 332 del Código Penal, configura uno de los tipos penales denominados "en blanco", es decir que se hace necesaria la remisión a otra norma que generalmente es de carácter administrativo para precisar la conducta tipificada como punible, esto es, para realizar una adecuada integración normativa que cumpla con los requisitos que exige la plena realización del principio de legalidad.

Que así las cosas, el tipo penal descrito el Artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000), es complementado mediante el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995 que establece como prohibición la generación de quemas a cielo abierto dentro de los perímetros urbanos.

Que sería del caso entrar a valorar la pertinencia de la imposición de medida preventiva a fin de suspender temporalmente la actividad de quemas a cielo abierto en el predio ubicado en el predio denominado La Guacherna, ubicado en las coordenadas: Latitud Norte: 04º39.463 y Longitud Oeste: 074º09.170, Barrio Santa Paz de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sino fuese por que la conducta que al parecer desarrolla el Señor CIBARES LAGUNA MORENO, encuadra perfectamente en el injusto de "Contaminación Ambiental" tipificado en el Artículo 332 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, no resulta procedente imponer medidas tales, menos aún, tratándose de delitos continuados, en cambio sí, deviene de manera ineludible,





POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la suspensión definitiva de la realización de combustiones a cielo abierto y así dar paso a la aplicación del principio de Precaución.

Que si bien esta decisión comporta apenas la etapa inicial del proceso sancionatorio, se hace imperioso dar aplicación al principio de precaución, dados los serios elementos probatorios obrantes en el expediente que dan cuenta del perjuicio que con la actividad de quemas a cielo abierto se produce, no sólo en la salud de quienes cohabitan en el sector, sino en razón al menoscabo que con ellas se causa al medio ambiente, principio que, valga decir, se halla consignado en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1.993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el Artículo Quinto, numeral 25, de la misma ley, la autoridad ambiental debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño.
- 2. Que éste sea grave e irreversible.
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que así las cosas, no obstante inexistir sanción en firme en contra del investigado, revisado cada uno de los requisitos anteriormente mencionados se concluye que los mismos encuentran sustento fáctico y jurídico en los Conceptos Técnicos Nos. 7557 del 10 de Agosto de 2007 y 10054 del 17 de Julio de 2008, los cuales dan cuenta no sólo de la existencia del hecho, sino del gran detrimento que el mismo causa al medio ambiente.







RESOLUCIÓN NO. 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del Artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en consecuencia, en la parte resolutiva de la presente providencia se ordenará el cese inmediato de la actividad que desarrolla el señor CIBARES LAGUNA MORENO, puesto que tratándose de conductas punibles tipificadas por el ordenamiento penal vigente, no es procedente decretar medida preventiva dada la prohibición legal de cometer ilícitos, además por la misma naturaleza de la actividad, la cual no sólo es desarrollada a campo abierto, sino también porque quienes desarrollan este tipo de conductas punibles, son nómadas, hecho que hace más difícil la verificación del cumplimiento de la misma, luego la imposición de medida preventiva resulta inocua para prevenir al administrado el desarrollo de nuevas quemas a cielo abierto, que itero, acorde con el Concepto Técnico arriba mencionado, causan gran menoscabo al medio ambiente y a la salud de los habitantes del sector.

Que de lo anterior se deriva que, se hace pertinente remitir la presente resolución ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente al señor CIBARES LAGUNA MORENO, respecto de la presunta comisión del ilícito de "Contaminación Ambiental", dado que si bien el Artículo 332 del Código Penal, no hace alusión a la quema de retal de madera como tipo penal, el mismo articulado previene la contaminación ambiental en todas sus formas, desarrollándose una de ellas, en el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso partícular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





RESOLUCIÓN NO. S 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ᅰ



RESOLUCIÓN No. 2 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un términos perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la practica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 29 ibidem, establece que las quemas abiertas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en





POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**

las zonas aledañas, que fije la autoridad competente para la practica de ésta actividad.

Oue adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, asi:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

٣...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección'. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN No. S 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. ¹⁸ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





RESOLUCIÓN No. 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 7557 del 10 de Agosto de 2007 y 10054 del 17 de Julio de 2008, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor CIBARES LAGUNA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.217 de Girardot, por su presunto incumplimiento al Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorabie Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.





POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor CIBARES LAGUNA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.323.217 de Girardot, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor CIBARES LAGUNA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.217 de Girardot, el siguiente cargo:

Cargo Único:

Realizar presuntamente quemas a cielo abierto dentro del perímetro urbano de esta ciudad, específicamente en el predio denominado La Guacherna ubicado en el Barrio Santa Paz, coordenadas: Latitud Norte: 04º39.463 y Longitud Oeste: 074º09.170, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en infracción al Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cese inmediato de la actividad ilícita de realizar quemas a cielo abierto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.





RESOLUCIÓN NO. S 3 4 6 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. Compulsar copias de la presente diligencia a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Denuncias, para lo de su competencia según el Artículo 332 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente providencia al señor CIBARES LAGUNA MORENO, en el predio ubicado en el predio denominado La Guacherna ubicado en el Barrio Santa Paz, coordenadas: Latitud Norte: 04º39.463 y Longitud Oeste: 074º09.170, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 23 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental &

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina. C. T. 7557 del 10 de Agosto de 2007 C. T. 10054 del 17 de Julio de 2008.

